JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DEL CIRCUITO
CALARCÁ-QUINDÍO

Auto:	No. 756
Asunto:	Resuelve solicitud elevada por GILDARDO MACIAS MARTINEZ y LUZ AMPARO MARIN TORRES
Proceso	SUCESION
Causante	MARIA ELVIRA BERNAL O MARTINEZ
Radicado:	1964-02959

Calarcá Q. Dieciséis de junio de dos mil veintidós

Los señores Gildardo Macías Martínez y Luz Amparo Marín Torres, mediante mensaje remitido desde la dirección electrónica sandy7658@hotmail.com, solicitan se informe si en el archivo del despachó se encuentra el proceso de Adjudicación en sucesión del bien ubicado en la calle 31 carrera 26 y 27 de Calarcá, identificado con la matrícula inmobiliaria 282-27633 y se profirió sentencia SN 06/10/1964, con tal solicitud allegan certificado de tradición del mencionado inmueble.

Con la información suministrada por los solicitantes, se procedió desde la citaduría del despacho a la búsqueda exhaustiva en los registros que reposan en el despacho judicial, encontrándose en los libros índice denominado “RADICADOR DE 1963 A 1965 2770 A 3018”, el proceso radicado bajo en N°2959 del 19 de junio de 1964, cuyo proceso corresponde a Sucesión y en los que intervienen como causante MARIA ELVIRA BERNAL O MARTINEZ y como apoderado el Doctor JUAN DE JESUS HERRERA A[1], sin encontrar más información, aunado a lo anterior, los libros radicadores donde se encuentra la información de las actuaciones de los procesos, pasa del radicado 2299 al 3000.

Verificado el certificado de tradición allegado del inmueble 282-27633, se otea inscrita en la anotación 001 lo siguiente:

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 09-10-1964 Radicacion: SN VALOR ACTO: $
Documento: SENTENCIA SN del: 06-10-1964 JDO. CIVIL CTO. de CALARCA
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BERNAL MARIA ELVIRA
A: BERNAL JOAQUIN EMILIO X
A: BERNAL GILDARDO X
A: BERNAL LUIS ANGEL X
A: BERNAL ANCIZAR X
A: BERNAL RICARDO X
A: BERNAL RUBIELA X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

[1] Consecutivo 003 Expediente

Información, que coincide con la fecha del registro encontrado por el despacho, lo que da cuenta de que efectivamente el proceso en su momento cursó en este juzgado, pero no existe físicamente en el archivo del despacho, y según se ha observado en casos anteriores, en los procesos de sucesión que se adelantaron con anterioridad en este despacho, una vez proferida la sentencia, los expedientes eran entregados a las partes para su protocolización, de acuerdo a constancia de citaduría.[2]

Es importante precisar que, respecto de derechos de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional en la sentencia T-172 del 2016. M.P Alberto Rojas Ríos, dejó dicho:

> *«(…) La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública,* ***mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.***
> *En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. (…)* »

En el presente caso, se tiene que el objeto de la solicitud en comento recae sobre actuaciones judiciales que se encuentran debidamente reguladas por el Código General del Proceso, esto es, la relacionada con información de expedientes y por tanto regulada por las normas que regulan el acceso a los expedientes por parte de los usuarios, esto es el artículo 123 del Código General del Proceso, en consecuencia, no es aplicable la normativa que regula el derecho de petición.

Aclarado lo anterior, y conforme a lo expuesto, se informa a los solicitantes que en los archivos de este despacho judicial no se encontró el expediente del proceso de sucesión solicitado. Ahora bien, como quiera que está acreditado que tal proceso en su momento cursó en este despacho, se dispondrá solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, para que remita a este despacho la documental que soporta la anotación 001 del folio de matrícula inmobiliaria 282-27633, de una vez se dispone, que recibida la misma se ponga en conocimiento de los solicitantes mediante remisión al correo electrónico sandy7658@hotmail.com .

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza

[2] Consecutivo 004 Expediente

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 083

DEL 17 DE JUNIO DEL 2022

_____

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca

DFRV

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38981446f07a84de6d2710ae447334f2c3dede60a08f5fc459dbe9f13a36d12b**
Documento generado en 16/06/2022 03:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica